



Expediente: PAOT-2022-3757-SPA-2751

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19289 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3757-SPA-2751 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) negocio en el cual consumen bebidas embriagantes en predio de Miércoles a Domingo escandalo (sic) con sonido de Audio de las 16:00 hrs a las 23:00 hrs (sic), con mayor decibeles a partir de las 21:00 hrs (sic) (...) [Hechos que tienen lugar en calle Rotograbados, número 163, colonia 20 de Noviembre, alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (Emisiones sonoras)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), generadas por reproducción de música grabada provenientes durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con denominación comercial "Blot Carne y Fuego", provenientes del inmueble con domicilio ubicado calle Rotograbados, número 163, colonia 20 de Noviembre, alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.



Expediente: PAOT-2022-3757-SPA-2751

No. Folio: PAOT-05-300/200- D 9 2 8 9 -2023

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia.- *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:*

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

Por lo anterior, se emitió una solicitud de ruido dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, para llevar a cabo una medición técnica de emisiones sonoras desde los diferentes puntos de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada provenientes del inmueble denunciado, rebasaban los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida. En respuesta a la solicitud, dicha área informó mediante atenta nota, que no se logró llevar a cabo el estudio técnico, pues no se presentaron las condiciones necesarias para realizarlo, de acuerdo a lo referido por la persona denunciante, quien canceló la cita acordada para la medición, aunado a que se intentó agendar nuevamente dicha cita, sin éxito. Adicionalmente, es necesario señalar, que mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-13763-2023, notificado a la persona denunciante, en el que se requiere informe a la Entidad, si los hechos que motivaron su denuncia, aún persisten, y en caso afirmativo, proporcionara fecha y hora para realizar el estudio técnico que nos permitiera contar con los elementos materiales necesarios para darle continuidad a la investigación, sin embargo, dichos requerimientos no fueron desahogados.

No obstante a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio en donde se ubica el establecimiento mercantil denunciado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se llevó a cabo la notificación del oficio con número de folio PAOT-05-300/200-13412-2023, con la finalidad de hacerles del conocimiento a los responsables del mismo sobre los hechos denunciados, normatividad aplicable, así como de exhortarles a que de manera preventiva adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar y/o compensar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no existen las condiciones necesarias para poder realizar la medición acústica correspondiente que nos permitiera contar con los elementos materiales que constataran si las emisiones sonoras generadas emitidas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, rebasaban los decibeles máximos establecidos en la reiterada norma ambiental, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayor información, razón por la cual no es posible continuar con la investigación.



Expediente: PAOT-2022-3757-SPA-2751

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19283 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las emisiones sonoras denunciadas, la persona denunciante canceló la cita programada para llevar a cabo el estudio técnico que permitiera constatar si los decibeles emitidos se encontraban o no, dentro de los límites máximos permisibles que estipula la Norma Ambiental aplicable; manifestando que no se presentaban las condiciones necesarias para ello, pues las emisiones sonoras provenientes del mismo no eran susceptibles de medición acústica. No obstante a lo anterior, personal de la Entidad, se comunicó por los medios autorizados para programar nuevamente dicha cita, sin que la persona denunciante proporcionara información al respecto, que nos permitiera contar con los elementos materiales necesarios para continuar con la investigación.
- No obstante a lo anterior, se notificó oficio al establecimiento mercantil denunciado, en el cual se les hizo del conocimiento sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable, así como de exhortarles a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar y/o compensar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
EGEH/SAS/LABO